

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

CG374/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL C. JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO A03/OAX/CL/25-10-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSG-001/2011 Y RSG-003/2011, ACUMULADOS.

Distrito Federal, 23 de noviembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos de los expedientes números RSG-001/2011 y RSG-003/2011, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los C.C. Elías Cortes López y José Fernando Palomares Mendoza, respectivamente, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y el segundo por propio derecho, por medio de los cuales impugnan el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*; identificado con el número A03/OAX/CL/25-10-11, aprobado por dicho órgano colegiado el día veinticinco de octubre de dos mil once.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitió el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*"; dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

"A03/OAX/CL/25-10-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

7. Que los artículos 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

8. *Que según lo dispuesto por el artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con los siguientes órganos la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.*

9. *Que el artículo 149, numeral 1 y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

10. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo inciso c), párrafo 1, del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

11. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

12. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

13. *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

14. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

15. *Que se estima pertinente que las Juntas Distritales Ejecutivas auxilien en la recepción de las solicitudes y propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.*

16. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

17. *Con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento, que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local y de las Juntas Locales Ejecutivas en el estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, párrafo 1, incisos a) y c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal Comicial, en Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Segundo. *El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:*

1. *Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el país y de su publicación en dos diarios de distribución estatal (anexo 1). Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales deberán asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas de cada entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas del Instituto en el estado de Oaxaca, recibirán las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

3.3 Los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca.

4. La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Ejecutivas en el estado de Oaxaca. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales (anexo 2).

4.2 Presentación del formato de solicitud en la oficina de las Juntas Ejecutiva que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

a. *Curriculum Vitae que contenga al menos la información siguiente:*

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y*
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

b. *Los documentos comprobatorios siguientes:*

- I. Original o copia del acta de nacimiento;*
- II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

en los procesos electorales y consejos correspondientes;

- IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;*
- X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.*

c. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La Información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las Juntas Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 La Juntas Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 3.

6.3 Las Juntas Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las Juntas

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Ejecutivas consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. Del 12 al 16 de noviembre de 2011, la Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.

8. Del 17 al 19 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.

9. Entre el 20 y 27 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los 11 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.

10. El Consejero Presidente, a más tardar el 28 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

11. A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la materia.

12. *El 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.*

13. *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

14. *Los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.*

15. *En la sesión extraordinaria del Consejo Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.*

Tercero. *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local en el estado de Oaxaca.*

Cuarto. *Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local para que notifique el contenido y el alcance del presente Acuerdo a las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Oaxaca, así como adoptar las medidas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos interesados.*

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

El Presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en la sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2011.”

III.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de octubre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el C. Elías Cortés López, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en cita, interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su medio de impugnación, el actor hizo valer dos motivos de agravios, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

“ ...

A G R A V I O S.

PRIMERO: *La autoridad responsable, causa agravios tanto al Partido Político que represento así como a la sociedad, en virtud de que en franca violación a los preceptos Constitucionales y legales, emite un Acuerdo en el que impide la participación de los ciudadanos en la preparación de las elecciones, mediante la libre emisión del sufragio pasivo para formar parte de la función Constitucional de organizar las elección (sic), siendo esta a través de su participación como consejeros distritales del Instituto Federal Electoral. Pues estarían evidente desventaja y sin igualdad de circunstancias ante las propuestas que los mismos integrantes del consejo local hagan. Pues al tener los integrantes del consejo local la facultad de inscribir a los aspirantes en las listas que integrara las Juntas Ejecutivas y ser al mismo tiempo el órgano facultado para seleccionar de entre los aspirantes para hacer las propuestas al pleno del consejo, es más que evidente que sería un procedimiento viciado de origen y dejaría en desventaja a los demás aspirantes.*

Pues habremos de recordar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca se integra con un Consejero Presidente y seis consejeros electorales mas los representantes de los partidos político (sic), y es a todos estos a quienes les toca velar por que se respeten y cumplan los principios rectores del Proceso Electoral Federal.

Siendo con ello que cuando se está en franca violación a uno de los principios rectores de la función constitucional de llevar a cabo las elecciones, son los representantes de los partidos políticos quienes

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

vigilantes pueden hacer valer los medios de impugnación con la finalidad de salvaguardarlos.

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, como se sabe, la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse toda Resolución en los principios generales del derecho.

En el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

(Se transcribe)

En este sentido el artículo 141 numeral 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

(Se transcribe)

En este sentido, tenemos que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Que la máxima Autoridad del Instituto Federal Electoral, es su consejo General, y que en cada entidad federativa habrá un Consejo Local del Instituto Federal Electoral y se establecerán en el año electoral los Consejos Distritales, quienes se integrarán por consejeros electorales designados por el consejo local del Instituto Federal Electoral en cada entidad federativa.

Ahora bien, la facultad de integrar a los Consejos Distritales es del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en este caso en Oaxaca, conforme lo determine la Ley de la Materia, pero siempre respetando cabalmente los principios rectores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

En esta tesitura tenemos que del Acuerdo que emitió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, se aprecia que hubo clara violación a los principios rectores de legalidad e imparcialidad que rigen todo Proceso Electoral, en efecto la emisión del Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros en los consejos distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Local, viola flagrantemente dicho (sic) principios, pues en el Segundo Punto del Acuerdo en su numeral 3.3, se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se aprecia, la emisión del Segundo Punto del Acuerdo en su numeral 3.3 que se impugna vulnera en primer término el principio de legalidad establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, pues el actuar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, no se apega a los preceptos legales aplicables.

En efecto el principio de legalidad está consagrado a rango constitucional y tiene por objeto que en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar, escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

En este sentido al establecer el Consejo Local del IFE en Oaxaca, en el Segundo Punto del Acuerdo en su numeral 3.3 que se impugna, que los mismos consejeros que elegirán a los que habrán de integrar los consejos distritales también pueden realizar las propuestas, al inscribir a los ciudadanos que ellos consideren que pueden integrar dichos consejos distritales, atribución que no tienen, según lo dispone el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho precepto únicamente los faculta para hacer las propuestas ante el pleno, para designar como órgano colegiado a los consejeros distritales, una vez que hayan seleccionado de entre las solicitudes y propuestas que reciban las Juntas Ejecutivas, de los ciudadanos que al efecto pretendan ocupar dichos puestos, pero jamás establece dicho artículo que los mismos consejeros podrán realizar de manera individual propuestas para integrar las listas de aspirantes, pues de ser así los mismos consejeros electorales integrantes del Consejo Local estaría actuando como juez y parte en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

designación de los consejeros distritales, lo que no está permitido por nuestro actual derecho positivo.

En esta tesitura el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros en los consejos distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Local el día veinticinco de octubre de 2011, es violatorio del principio de legalidad.

SEGUNDO: *Así también en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros en los consejos distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Local el día veinticinco de octubre de 2011, es violatorio del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho principio hace referencia a que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del órgano electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.*

Pues al dejar de observar la responsable el principio de imparcialidad implica una merma al derecho de los ciudadanos de acceder a los cargos de Consejeros de los Consejos Distritales, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías, no asegura la observancia de los principios rectores de la materia y la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad.

Esto lleva a la conclusión de que de igual forma no fueron respetados en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza que también son principios rectores de la materia electoral y deben ser observados por los órganos del instituto.

Pues la certeza y seguridad jurídica, concebida como principios fundamentales y rectores de la materia electoral imponen, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, federales o estatales, el deber jurídico de determinar o crear situaciones concretas específicas en las cuales se determine cuál ha de ser la que ha de elegir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Lo que en el caso no se da pues con la emisión de dicho Acuerdo en su segundo punto en el numeral 3.3. Se vulneran dichos principios, por que como ya se dijo no se puede ser juez y parte, en la designación de los integrantes de los consejos distritales. Pues con dicha facultad que se otorga a los integrantes del consejo de inscribir o hacer propuestas de los aspirantes a consejeros distritales no habrá certeza, lo que se traduce en que el actuar del órgano electoral en el procedimiento de selección de consejeros no esté dotada de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es que el resultado de su actividad sea completamente verificable fidedigno y confiable.

En este orden de ideas, no es facultad del Órgano electoral Local del Instituto Federal Electoral, inscribir o hacer propuestas de candidatos, pues ellos mismos en un segundo momento de acuerdo a la ley seleccionarán de entre las listas de aspirantes remitidas por las Juntas Ejecutivas a los ciudadanos que propondrán ante órgano colegiado para su aprobación, estos es únicamente están facultados para hacer las propuestas de entre los ciudadanos que por propia voluntad o a propuesta de alguna organización distinta a la autoridad electoral hayan sido inscritos.

Pues su labor fundamental es valorar estas propuestas y designar en su momento a quienes han de ocupar el cargo a Consejeros Electorales distritales.

Lo que nos lleva a considerar que quien no tenga a un consejero electoral como padrino, estará en desventaja, por lo que los ciudadanos estarán en desventaja ante propuestas que hagan los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca.

Por lo que al haberse tomado atribuciones, que en ningún momento están establecidas en la ley, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, viola gravemente el principio referido.

Pues resulta ilógico que los mismos integrantes del Consejo Local puedan proponer y designar al mismo tiempo, sino que únicamente están facultados para valorar las propuestas y designar de entre los mismos en su oportunidad, en este sentido el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros en los consejos distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Local el día veinticinco de octubre de 2011; es violatorio del artículo 41 de la Carta

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Magna y por lo tanto debe ser revocado, a efecto de salvaguardar los principios rectores del Proceso Electoral.”

V. Mediante oficio número SCL/096/2011 de fecha 01 de noviembre de 2011, el Licenciado Carlos Romero Rojas, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría del Consejo General de este Instituto las constancias del expediente RTG-001/2011, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- Del contenido del informe circunstanciado con fecha 01 de noviembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente RSG-001/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“ ...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

1. *Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa que el C. Lic. Elías Cortes López, quien promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, adjuntando copia de su acreditación, la cual obra en los archivos de la Secretaría del Consejo Local, por lo que está debidamente legitimado para promover el presente recurso de revisión.*

2. *El ciudadano impugna el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”, el cual fue emitido con fecha 25 de octubre de 2011.*

3. *Con fecha 28 de octubre del año en curso, a las veinte horas, fue recibido en la Secretaría de este Consejo Local, el escrito por el que se interpuso recurso de revisión por el C. Elías Cortes López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

4. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso fue publicado en los Estrados de este Consejo Local por espacio de setenta y dos horas, comprendidas entre las once horas del día veintinueve de octubre y las once horas del día primero de noviembre de dos mil once, no presentándose escrito de tercero interesado.

Antes de dar contestación al capítulo de hechos y controvertir los agravios formulados por el demandante, se expresan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 140, párrafo 1, y 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, se instaló el día 28 (sic) de octubre del 2011.

2. El día 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, celebró sesión extraordinaria en donde por unanimidad se aprobó el: "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014".

A continuación se expresan los siguientes argumentos en relación a los capítulos de hechos y agravios expuestos por el promovente.

HECHOS

1. En cuanto al primero de los hechos es cierto.

2. En cuanto al segundo de los hechos también es cierto.

3. En cuanto al tercer hecho es cierto.

4. En cuanto al cuarto de los hechos, el primer párrafo es cierto más no los dos restantes, ya que en ningún momento se violaron los principios rectores de legalidad e imparcialidad, por las razones que se expresarán más adelante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Respecto de los agravios manifestados por el recurrente, a continuación se precisan cada uno de los mismos:

PRIMERO.- *En cuanto al primero de los agravios, cabe precisar que el promovente refiere que en franca violación a los principios constitucionales y legales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, emitió un Acuerdo en el que impide la participación de los ciudadanos en la preparación de las elecciones, como consejeros electorales distritales, ya que al tener los integrantes del Consejo Local, la facultad de inscribir a los aspirantes en las listas que integrarán las Juntas Distritales Ejecutivas, y al ser al mismo tiempo el órgano facultado para seleccionar de entre los aspirantes para hacer las propuestas al pleno del consejo, es más que evidente que sería un procedimiento viciado de origen y dejaría en desventaja a los demás aspirantes, violando así el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, lo cual en la especie resulta **infundado** por las consideraciones que más adelante se esgrimen.*

Cabe mencionar que por mandato constitucional, el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo responsable de cumplir con la función del Estado de organizar las elecciones federales, es decir, las referentes a la elección de Presidente de la República, y de los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, y todas sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así las cosas y dado que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

(Se transcribe)

Para cumplir con este precepto legal y con la finalidad de determinar un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el Consejero Presidente del Consejo Local, el día 19 de octubre del año en curso, convocó a los integrantes del mismo, a la sesión extraordinaria a celebrarse el día 25 de octubre de 2011, a las 11:00 horas, adjuntando a la convocatoria respectiva, el "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014”, el cual establecía en su punto segundo, párrafo 3, punto 3.1, lo siguiente:

(Se transcribe)

De esta manera, el día 25 de octubre del 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, celebró su sesión extraordinaria para desahogar el único punto del orden del día relativo a la aprobación en su caso, del ‘PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014, en donde los integrantes de dicho órgano colegiado efectuaron sendas participaciones, ya que desde la primera intervención se discutió lo relativo a eliminar del punto segundo, párrafo 3, el punto 3.3, del precitado Proyecto de Acuerdo, argumentando principalmente los representantes de los partidos políticos que este punto estaba de más y específicamente el Representante del Partido Revolucionario Institucional, expresó que los consejeros electorales no tiene la facultad para inscribir en las listas preliminares a los ciudadanos que deseen participar en el procedimiento para ser consejeros electorales, ya que sólo pueden hacer propuestas, ya que de ser así se convertirían en juez y parte, y se apartarían del principio de imparcialidad y legalidad.

Del resultado de las deliberaciones, se determinó someter a votación la inclusión o no de dicho numeral siendo aprobado por unanimidad la no exclusión del mismo, así como la modificación del punto referido para quedar en los siguientes términos: ‘los ciudadanos ‘propuestos’ por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Oaxaca’ donde se cambió la palabra ‘inscritos por la de ‘propuestos’.

*Ahora bien, como se comentó líneas arriba, dicho agravio resulta **infundado** toda vez que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula claramente que la facultad de designar a los Consejeros Electorales Distritales es del Consejo Local como órgano colegiado donde efectivamente tiene voto el Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales, a partir de las propuestas que los mismos realicen, por lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

*que no es procedente darle otra interpretación distinta a la gramatical como pretende darle el actor en su escrito de impugnación, más si se considera que no existe alguna otra disposición que establezca mecanismos diferentes de elecciones de dichos Consejeros Electorales Distritales, lo que trae como consecuencia afirmar que la **facultad originaria** para la realización de dichas propuestas la poseen los propios Consejeros Electorales, incluyendo al Consejero Presidente, y que la posibilidad de que existan propuestas de otras instancias, sean organizaciones civiles o de los propios ciudadanos contemplada en el multicitado Acuerdo, solamente contribuye a abrir mayores espacios para hacerse llegar de propuestas y promover una mayor participación de los ciudadanos interesados en integrar los Consejos Distritales, dejando sin materia el argumento esgrimido por el actor en el sentido de que impediría esa participación, pues si existen mayores opciones para su inclusión en dichos órganos colegiados, resulta contradictorio que ante una mayor apertura de posibilidades, ello conlleve a una limitación de la participación ciudadana.*

Asimismo, argumenta indebidamente el actor, que se den condiciones de desigualdad, en virtud de que el mismo Acuerdo contempla una serie de pasos a seguir para la recepción de solicitudes, posteriormente la evaluación de las propuestas por parte de los Consejeros Electorales del Consejo Local y finalmente su designación, lo que genera, obligadamente que todos los participantes estarían en igualdades de oportunidades porque todos deberán pasar por la misma serie de pasos estipulados en el propio Acuerdo, inclusive por la revisión de los propios partidos políticos.

También es necesario referirse a la aseveración del representante del Partido Revolucionario Institucional acerca de su dicho sobre que la facultad que estipula el 141, párrafo 1, inciso c), del Código comicial, es para que la propuesta sea la que se lleve al pleno del Consejo Local para su aprobación, en el momento oportuno, la cual no incluye hacer propuestas directas de candidatos a Consejeros Electorales Distritales, lo que resulta inverosímil en el sentido de que las propuestas, en todo caso que así ocurriesen, lo cual no es necesariamente certero, se harían por los Consejeros Electorales del Consejo Local de manera personal y no como órgano colegiado, de tal suerte que al momento de la aprobación, no solamente es suficiente el voto del Consejero que en una probabilidad haya presentado la propuesta, sino que se requiere que sea al menos la mayoría de ellos quienes votarán a favor de dicha propuesta, no siendo, en consecuencia, la determinación de un solo Consejero, sino de la mayoría en el ejercicio de sus atribuciones que la propia ley les otorga. Además, es de hacerse notar que carece de toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

veracidad el hecho de que todos los Consejeros son quienes presentan dicha propuesta al pleno del Consejo, sino que el Proyecto de Acuerdo por el que se designen es presentado directamente por el Consejero Presidente para ser sometido a la votación, existiendo la posibilidad de que no todos los Consejeros Electorales coincidan con todas las designaciones, y dicho Proyecto de Acuerdo sea aprobado solamente por la mayoría, lo que llevaría a deducir que los Consejeros Electorales se hacen de propuestas mediante diversos mecanismos, en este caso, los contemplados en el Acuerdo de referencia, con el objeto de seguir un procedimiento y que el Consejero Presidente someterá a consideración de todo el pleno de dicho órgano colegiado.

Es de señalarse que el impetrante aduce que con la inclusión de dicho numeral se podrían constituir en juez y parte, lo que resulta en simple lógica falso, en razón de que no es un procedimiento jurisdiccional en el que una misma instancia es quien acusa y quien juzga, sino que es un acto administrativo, por su naturaleza, en el que a partir de una facultad explícita, ya demostrada, se sigue una serie de pasos para hacerse llegar de propuestas, las cuales una vez verificadas que cumplen con los requisitos de ley y una valoración curricular, se designan, por el órgano colegiado competente, siendo en este caso el Consejo Local en el estado de Oaxaca, y más si se considera que dentro del mismo procedimiento existe la posibilidad de ser los propios partidos políticos, mediante sus representantes, quienes tengan injerencia en el mismo.

Todo lo anterior nos lleva a establecer con convicción plena, que el Acuerdo citado, particularmente el numeral materia de controversia, está apegado al principio de legalidad porque parte de una facultad explícita que establece el propio Código electoral, no siendo aplicable el sentido que pretende darle el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, resultando así debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- *En cuanto al segundo de los agravios, el instituto político recurrente manifiesta que el numeral 3.3 del punto segundo del citado Acuerdo del Consejo Local en el estado de Oaxaca, viola el principio de imparcialidad, e intenta relacionarlo con la inobservancia de los principios de ‘constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza’ lo que resulta **infundado**; en primer lugar porque si se entiende por dicho principio, siguiendo al Magistrado Flavio Galván Rivera, como que ‘En la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política’ se tiene que para que llegar a violar dicho precepto habría de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

ocurrir que no dicho numeral, se estuviera privilegiando a alguien en particular, como si la simple propuesta por parte de un Consejero Electoral llevase en automático a ser elegido, sin pasar por los diversos filtros estipulados en el procedimiento acordado, supuesto no contemplado en el acto que se reclama. Además, el hecho de contemplarse la posibilidad de presentar esas propuestas, no significa que forzosamente deba ocurrir en los hechos, de manera directa, porque podrían abstenerse de realizar propuestas de manera directa, y sólo ceñirse a valorar aquellas presentadas bajo los otros dos rubros señalados por el numeral 3 del punto segundo.

De igual manera, puede afirmarse que el dispositivo 3.3 hace referencia a un listado preliminar que se elaborará con base en las propuestas que presenten los propios Consejeros Electorales del Consejo Local, situación que al ser solamente una probabilidad, aunado al hecho de que por sí sólo un listado no podría, en simple lógica, violar tal principio de la función electoral, porque solamente es una manera de dar mayor transparencia al procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Distritales.

Aunado a lo anterior, es trascendente manifestar que las afirmaciones del recurrente aparecen oscuras, porque si bien es cierto que se queja de una presunta violación al principio de imparcialidad, lo es también el hecho de que en este segundo agravio se dedica a repetir los argumentos esgrimidos en el primer agravio sin especificar contundentemente en qué otras consideraciones se basa para llegar a tal conclusión, más si se toma en cuenta que hace referencia a otro principio de la función electoral, distinto al de legalidad, como lo planteó en su primer agravio. Es decir, no justifica plenamente que la elaboración del listado preliminar afecta tal principio, toda vez que su argumentación se sigue basando en interpretaciones referentes al principio de legalidad, lo cual fue debidamente demostrado que no existe transgresión alguna al mismo, y por lo tanto no demuestra fehacientemente que con dicho listado se esté privilegiando algún interés personal o preferencia política, con lo que se desvanece en su totalidad su dicho.

Fortalece lo anterior, el hecho de que precisamente mediante la serie de pasos a seguir en la integración de los Consejos Distritales, se establecieron medidas que contribuyen a la transparencia, y dentro de los cuales los partidos políticos son partícipes al poder revisar los listados preliminares, como se desprende del propio Acuerdo cuando contempla la recepción de las solicitudes entre el 26 de octubre al 11 de noviembre en las Juntas Ejecutivas; la remisión de los expedientes al

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

*Consejo Local, entre el 12 y el 16 de noviembre: la distribución de listados a los Consejeros; la revisión de las propuestas recibidas, entre el 20 y el 27 de noviembre; **la entrega de listados a los representantes de los partidos, a más tardar el 28 de noviembre;** mesa de trabajo el 2 de diciembre y la designación el 6 de diciembre; dejando en claro que todos los inscritos tienen las mismas posibilidades de ser designados como Consejeros Distritales.*

No debe pasar desapercibido que con los mismos argumentos procura trasladar la supuesta violación a los principios de 'constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza' debido a que no aporta ningún elemento probatorio, ni concatena los hechos de tal manera que se pueda llegar a inferir una supuesta contradicción a tales principios, por lo que no puede arribarse a tales conclusiones.

JUSTIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

En acto impugnado consiste en sí, en el: 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014', en su punto segundo, numeral 3.3, el cual al estar debidamente fundado y motivado, y al ser aprobado por unanimidad, el acto se realizó conforme al principio de Constitucionalidad que consiste en que los actos de la Autoridad Electoral, atendieron puntualmente a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decirse que se mantuvo incólume el principio de Legalidad, ya que éste alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez y, en este caso, se atendió estrictamente a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentado en el artículo 141, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la atribución para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales en el estado de Oaxaca

En conclusión, el Acuerdo que se pretende impugnar, cumple con los principios de Constitucionalidad y Legalidad, y por lo tanto tiene plena validez, y para acreditarlo se anexan las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

...”

VII.- Mediante oficio número SGA-JA-3332/2011 de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en el expediente SUP-JDC-12622/2011, mediante Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2011, la instancia jurisdiccional remite el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido por el C. José Fernando Palomares Mendoza, y en cumplimiento al punto segundo del proveído en comento, ordena remitir los autos del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

VIII.- En el expediente RSG-003/2011, el actor hizo valer un motivo de agravio, en el que en esencia manifestó lo siguiente:

“Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos:

El punto segundo apartado 3.3 del referido Acuerdo dispone:

‘3. Las listas preliminares se integran a partid de los candidatos originados en:

(...)

3.3 Los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente y los Consejos Electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca.

(...)

Dicho Punto de Acuerdo transgrede los principios de independencia, certeza e imparcialidad que rigen al Instituto Federal Electoral, ya que el hecho de que los Consejeros integrantes del Consejo Local, hagan propuestas de personas para ocupar los cargos de Consejeros Distritales los coloca en una situación de ventaja sobre los demás aspirantes, ya que evidentemente los Consejeros defenderán sus propuestas en cada una de las etapas de selección, circunstancia que rompe la imparcialidad en el proceso de selección.

Evidentemente que dicho punto de acuerdo rompe el principio de ciudadanización en la integración de los Consejos Distritales, ya que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Convocatoria es universal, no tiene porque privilegiarse a los Consejeros del Consejo Local para hacer propuestas.

Por otra parte, la facultad de los Consejeros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de hacer propuestas para seleccionar consejeros distritales no se encuentra prevista en ninguna norma legal, por ello el Acuerdo combatido fue indebidamente fundado en el artículo 141.3, del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, que dispone lo siguiente:

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

(...)

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

Dicha facultad se refiere a la etapa final de decisión en la selección de candidatos, no se refiere a las listas preliminares como erróneamente pretenden los Consejeros Locales.

En ese sentido el Acuerdo combatido pretende ser un filtro en el que sólo pasaran (sic) las propuestas que los propios Consejeros realicen, dejando en total indefensión y desventaja a los ciudadanos de la sociedad civil que no gocen de tener relación o amistad con un Consejero y que ello le permita ser propuesto.

Evidentemente los Consejeros tienen la facultad de proponer pero no en la etapa inicial, de listas parciales, si no una vez ya seleccionados aquellos perfiles que hayan pasado las etapas previas.

Por lo anterior, dicha facultad que se asignaron los Consejeros es inequitativa y viola los derechos de los que aspiramos a competir en la referida Convocatoria.

En ese sentido al no estar fundado ni motivado el Acuerdo en el punto combatido, solicito a esta Sala que revoque el mismo.”

IX.- Del contenido del informe circunstanciado con fecha 03 de noviembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente RSG-003/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

1. *Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de (sic) Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa que el C. José Fernando Palomares Mendoza, promueve por su propio derecho, sin adjuntar copia de su credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite su calidad como ciudadano mexicano.*

2. *El ciudadano impugna el: ‘ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015’, el cual fue emitido con fecha 25 de octubre de 2011.*

3. *Con fecha 31 de octubre del año en curso, a las diecinueve horas con treinta minutos, fue recibido en la Presidencia de este Consejo Local, el oficio número SGA/1862/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al cual anexa el original del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, suscrito por el C. José Fernando Palomares Mendoza.*

4. *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso fue publicado en los Estrados de este Consejo Local por espacio de setenta y dos horas, comprendidas entre las veinte horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre, y las veinte horas con treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil once, no presentándose escrito de tercero interesado.*

Antes de dar contestación al capítulo de hechos y controvertir los agravios formulados por el demandante, se expresan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 140, párrafo 1, y 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, se instaló el día 18 de octubre del 2011.

2. El día 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, celebró sesión extraordinaria en donde por unanimidad se aprobó el: 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015'

A continuación se expresan los siguientes argumentos en relación a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa fue presentado en forma extemporánea:

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente: 'Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento', y del análisis del escrito del medio de impugnación se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea, ya que se recibió en el Consejo Local el día 31 de octubre de 2011, y el acto que impugna el recurrente se emitió el día 25 de octubre del presente año, fecha en que se emitió el 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015', y se fijó en los Estrados del propio Consejo el mismo día, para hacerlo del conocimiento público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

En esta tesitura el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de la Materia establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de dicho artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De las disposiciones anteriores se desprende que en el presente Juicio se actualiza el supuesto normativo invocado, ya que incumplió con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se presentó fuera de los plazos establecidos.

Así también, me permito expresar las siguientes consideraciones sobre la improcedencia del presente Juicio:

Al respecto, el artículo 10 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En esta tesitura, del análisis del escrito de demanda del actor, no se desprende elemento alguno para determinar que el Acuerdo que impugna le afecta indebidamente su derecho para, en su caso, ser designado como consejero electoral distrital, ya que no existe designación, se trata de solo un procedimiento, y aunado a esto, después de haber realizado una verificación del reporte que rinde el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva, respecto a las listas que van registrando las Juntas Ejecutivas en el estado, se desprende que hasta el día de hoy, dicho ciudadano no se ha inscrito para participar en el procedimiento, luego entonces, no acredita su interés jurídico para impugnar el Acuerdo, que de ninguna manera le afecta, ya que ni siquiera se deduce que la autoridad responsable haya vulnerado algún derecho sustancial del actor que requiera la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, para lo cual cabe citar la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: 'INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se deduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hacer ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto'. Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia.

Por otro lado, los artículos 79 al 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sea procedente, y al revisar el contenido del escrito de demanda, no se observa que el acto que impugna el actor este considerado dentro de los mismos, es decir, este Juicio no es medio idóneo para impugnar el acto referido por el actor, por lo que de igual forma se actualiza otra causal de improcedencia.

No obstante lo anterior a continuación se expresan los siguientes argumentos en relación a las consideraciones de hechos y de derechos expuestos por el promovente.

El actor refiere que el punto segundo, párrafo 3, punto 3.1, del Acuerdo impugnado dispone lo siguiente:

'3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.3 Los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca'.

Señala también que transgrede los principios de independencia, certeza e imparcialidad que rigen al Instituto Federal Electoral, ya que el hecho de que los consejeros hagan propuestas de personas para ocupar los cargos de consejeros distritales los coloca en una situación de ventaja sobre los demás aspirantes, ya que defenderán sus propuestas en cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

una de las etapas de selección, lo que rompe la imparcialidad del proceso de selección.

Además, que dicho punto rompe con el proceso de ciudadanía en la integración de los consejos distritales, dado que la convocatoria es universal y no debe privilegiarse a los consejeros para hacer propuestas.

Al respecto cabe precisar que, como ya se mencionó anteriormente, el actor no acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, dado que en ninguna parte del documento refiere cómo el acto impugnado le afecta, por lo que lo manifestado por el recurrente en la especie resulta infundado por las consideraciones que más adelante se esgrimen.

Cabe mencionar que por mandato constitucional, el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo responsable de cumplir con la función del Estado de organizar las elecciones federales, es decir, las referentes a la elección de Presidente de la República y de los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, y todas sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así las cosas, y dado que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

(Se transcribe)

Para cumplir con este precepto legal y con la finalidad de determinar un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el Consejero Presidente del Consejo Local, el día 19 de octubre del año en curso, convocó a los integrantes del mismo, a la sesión extraordinaria a celebrarse el día 25 de octubre de 2011, a las 11:00 horas, adjuntando a la convocatoria respectiva, el 'PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015', el cual establecía en su punto segundo, párrafo 3, punto 3.3, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

(Se transcribe)

De esta manera, el día 25 de octubre del 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, celebró su sesión extraordinaria para desahogar el único punto del orden del día relativo a la aprobación en su caso, del 'PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015', en donde los integrantes de dicho órgano colegiado efectuaron sendas participaciones, ya que desde la primera intervención se discutió lo relativo a eliminar del punto segundo, párrafo 3, el punto 3.3, del precitado Proyecto de Acuerdo, argumentando principalmente los representantes de los partidos políticos que este punto estaba de más y que los consejeros electorales no tienen la facultad para inscribir en las listas preliminares a los ciudadanos que deseen participar en el procedimiento para ser consejeros electorales, ya que sólo pueden hacer propuestas, ya que de ser así se convertirían en juez y parte, y se apartarían del principio de imparcialidad y legalidad.

Del resultado de las deliberaciones, se determinó someter a votación la inclusión o no de dicho numeral siendo aprobado por unanimidad la no exclusión del mismo, así como la modificación del punto referido para quedar en los siguientes términos: 'los ciudadanos 'propuestos' por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Oaxaca' donde se cambió la palabra 'inscritos por la de 'propuestos'.

Ahora bien, como se comentó líneas arriba, las consideraciones manifestadas por el actor resultan infundadas toda vez que el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula claramente que la facultad de designar a los Consejeros Electorales Distritales es del Consejo Local como órgano colegiado donde efectivamente tiene voto el Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales, a partir de las propuestas que los mismos realicen, por lo que no es procedente darle otra interpretación distinta a la gramatical, más si se considera que no existe alguna otra disposición que establezca mecanismos diferentes de elección de dichos Consejeros Electorales Distritales, lo que trae como consecuencia afirmar que la facultad originaria para la realización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

dichas propuestas la poseen los propios Consejeros Electorales, incluyendo al Consejero Presidente, y que la posibilidad de que existan propuestas de otras instancias, sean organizaciones civiles o de los propios ciudadanos, contemplada en el multicitado Acuerdo, solamente contribuye a abrir mayores espacios para hacerse llegar de propuestas y promover una mayor participación de los ciudadanos interesados en integrar los Consejos Distritales, dejando sin materia el argumento esgrimido por el actor en el sentido de que dicho acto viola los derechos de los ciudadanos que aspiran competir, pues si existen mayores opciones para su inclusión en dichos órganos colegiados, resulta contradictorio que ante una mayor apertura de posibilidades, ello conlleve a una limitación de la participación ciudadana.

Asimismo, argumenta indebidamente el actor, que se den condiciones de indefensión y desventaja, a los ciudadanos de la sociedad civil que no gocen de tener una relación de amistad con un consejero y que ello les permitiría ser propuestos, empero esto es inexacto ya que en virtud de que el mismo Acuerdo contempla una serie de pasos a seguir para la recepción de solicitudes, posteriormente la evaluación de las propuestas por parte de los Consejeros Electorales del Consejo Local y finalmente su designación, lo que genera, obligadamente que todos los participantes estarían en igualdades de oportunidades porque todos deberán pasar por todo el procedimiento estipulado en el propio Acuerdo, inclusive por la revisión de los partidos políticos.

También es necesario referirse a lo señalado por el actor en relación a la facultad que estipula el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código comicial, donde menciona que la propuesta es la que se lleve al pleno del Consejo Local para su aprobación, en el momento oportuno, la cual no incluye hacer propuestas directas de candidatos a Consejeros Electorales Distritales, lo que resulta inverosímil en el sentido de que las propuestas, en todo caso que así ocurriesen, lo cual no es necesariamente certero, se harían por los Consejeros Electorales del Consejo Local de manera personal y no como órgano colegiado, de tal suerte que al momento de la aprobación, no solamente es suficiente el voto del Consejero que en una probabilidad haya presentado la propuesta, sino que se requiere que sea al menos la mayoría de ellos quienes votaran a favor de dicha propuesta, no siendo, en consecuencia, la determinación de un solo Consejero, sino de la mayoría en el ejercicio de sus atribuciones que la propia ley les otorga. Además, es de hacerse notar que el Proyecto de Acuerdo por el que se proponga la designación es presentado directamente por el Consejero Presidente para ser sometido a votación, existiendo la posibilidad de que no todos los Consejeros Electorales coincidan con todas las

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

designaciones, y dicho Proyecto de Acuerdo sea aprobado solamente por la mayoría, o que llevaría a deducir que los Consejeros Electorales se hacen de propuestas mediante diversos mecanismos, en este caso, los contemplados en el Acuerdo de referencia, con el objeto de seguir un procedimiento y que el Consejero Presidente someterá a consideración de todo el pleno de dicho órgano colegiado.

Así también es de señalarse que el impetrante aduce que con la inclusión de dicho numeral se violan los principios de legalidad, imparcialidad e independencia, lo que resulta en simple lógica falso, ya que a partir de una facultad explícita en la Ley a los consejeros, se siguen una serie de pasos para hacerse llegar de propuestas, las cuales una vez verificadas que cumplen con los requisitos de ley y una valoración curricular, se designan, por el órgano colegiado competente, siendo en este caso el Consejo Local en el estado de Oaxaca, y más si se considera que dentro del mismo procedimiento existe la posibilidad de ser los partidos políticos, mediante sus representantes, quienes tengan injerencia en el mismo, lo que da una mayor transparencia y equidad.

Todo lo anterior nos lleva a establecer con convicción plena, que el Acuerdo citado, particularmente el numeral materia de controversia, está apegado al principio de legalidad porque parte de una facultad explícita que establece el propio Código electoral.

Por último, cabe mencionar que el día 28 de octubre de 2011, el C. Lic. Elías Cortes López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, interpuso un Recurso de Revisión en contra del mismo Acuerdo, mismo que fue remitido al Consejo General del Instituto, el día 1 de noviembre del año en curso, mediante oficio número SCL/096/2011, (se anexa copia certificada), para que dicho órgano colegiado emita la Resolución correspondiente.

JUSTIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en sí, en el: 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015', en su punto segundo, numeral 3.3, el cual al estar debidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

fundado y motivado, y al ser aprobado por unanimidad, el acto se realizó conforme al principio de Constitucionalidad que consiste en que los actos de la Autoridad Electoral, atendieron puntualmente a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decirse que se mantuvo incólume el principio de Legalidad, ya que éste alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez y, en este caso, se atendió estrictamente a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentado en el artículo 141, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la atribución para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales en el estado de Oaxaca.”

X.- Mediante oficios de fechas 02 y 18 de noviembre de 2011, respectivamente, así como de los Acuerdos de recepción de las referidas fechas, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos que nos ocupan, a efecto de que procediera a realizar la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI.- En cumplimiento a los mandatos señalados con antelación, y en fechas 03 y 19 de noviembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó los Acuerdos de recepción de los recursos de revisión, certificó que los mismos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplían con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

XII.- Con fechas 03 y 19 de noviembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

XIII.- El 19 de noviembre de 2011, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo por el cual ordenó la acumulación del expediente RSG-003/2011 al expediente RSG-001/2011, con el fin de evitar Resoluciones contradictorias en virtud de existir conexidad en la causa.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los C.C. Elías Cortes López y José Fernando Palomares Mendoza, respectivamente, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y el segundo por propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que los recursos de revisión interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, y el C. José Fernando Palomares Mendoza, por propio derecho impugnan el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en fecha 25 de octubre de 2011, a través del cual establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Elías Cortés López, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, Licenciado Carlos Romero Rojas, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

En cuanto recurso de revisión con el expediente RSG-003/2011 el actor promueve por propio derecho.

4.- Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia, por ser de previo y especial pronunciamiento, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal que hace valer la autoridad responsable en el expediente RSG-003/2011, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el expediente RSG-003/2011, la autoridad responsable solicita la extemporaneidad del recurso de revisión y la falta de interés jurídico, al respecto, se estima que las causales aducidas son improcedentes, acorde a lo siguiente:

a) Extemporaneidad del recurso de Revisión

En el caso que nos ocupa, es pertinente señalar que no le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto por el accionante, toda vez que en el presente asunto no existe una fecha cierta en la cual se pueda afirmar que la parte actora tuvo conocimiento del acto recurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable refiere que con fecha 25 de octubre de 2011, fijó y publicó en Estrados el acto recurrido, por su parte el accionante presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral el día 29 de ese mismo mes y año, y éste a su vez lo remitió al Consejo Local de este Instituto con residencia en Oaxaca con fecha 31 de octubre del año en curso, sin embargo, de autos no se desprende constancia o razón alguna que evidencie que efectivamente la responsable haya publicado en el lugar que indica el libelo cuestionado en el día que menciona, por lo que al no contar con una fecha específica de la cual se pueda deducir que la parte actora tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado, debe tomarse como referencia el momento en el que presentó su escrito impugnativo; por lo tanto, es evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Lo anterior, se robustece con la Tesis de Jurisprudencia 8/2001, bajo el rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, la cual señala lo siguiente:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.”

Del criterio jurisprudencial de mérito, podemos evidenciar que cuando no se tenga certeza sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, como se presenta en el caso que nos atañe, debe tenerse aquélla en la que se presentó el mismo, en razón ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues esta autoridad resolutora no pierde de vista que en atención a la trascendencia de un proveído en el que ordenará su desechamiento, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

En ese orden de ideas, ante la falta de elementos esta resolutora, como garante de la legalidad estima que la fecha en la cual la parte actora tuvo conocimiento del acto recurrido es aquella en la que presentó su escrito de medio de impugnación, razón por la cual se debe tener por desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

b) Falta de interés jurídico

En relación con la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, debe decirse que la misma resulta improcedente.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el Acuerdo impugnado consiste en establecer el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, es decir, se trata de un Acuerdo dirigido a todos los ciudadanos, con la intención de que participen en la conformación de los Consejos Distritales de este Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, el sólo hecho de que el hoy actor promueva por propio derecho, en su calidad de ciudadano, exprese su interés como aspirante a participar en el procedimiento de selección y afirme que el Acuerdo que impugna le depara perjuicio, se estima como razón suficiente para considerar que sí tiene interés jurídico necesario para que se analice el fondo de sus agravios, no obstante que en autos obre un oficio por el que se informa a la autoridad responsable que no existe registro que indique la participación del actor, ese solo hecho no es suficiente para desestimar su intención de participar, dado que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Acuerdo que establece el procedimiento en el punto Segundo, del numeral 2 dispone el registro de solicitudes y propuestas será vigente hasta el 11 de noviembre de 2011, por lo que al no existir un elemento que demuestre que al final del término no se encuentre registro del inconforme, no es razón suficiente para acoger la pretensión de la responsable.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no solicita alguna calidad en especial para promover el recurso que nos ocupa, ya que el artículo 35, fracción I, de la Ley en cita señala que “el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o Resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que el hoy actor sí tiene interés jurídico, pues aduce la afectación en su esfera de derechos por causa de un Acuerdo que está dirigido a todos los ciudadanos interesados en realizar una propuesta para elegir Consejeros Electorales, en cuyo caso podría ubicarse el hoy actor, por ende, se desestima la causal de improcedencia invocada.

5.- En los asuntos que nos ocupan, el Partido Revolucionario Institucional y el C. José Fernando Palomares Mendoza controvierten el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, aprobado el 25 de octubre de 2011, mediante el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

6.- De los escritos impugnativos se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Por lo que se refiere al interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional señala:

- Que el Acuerdo reclamado atenta contra los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, ya que éste impide la participación de los ciudadanos en la preparación de las elecciones, al haber establecido la facultad de la autoridad responsable de inscribir a los aspirantes en las listas que integrarán las Juntas Ejecutivas y ser simultáneamente el órgano que seleccionará a quienes serán propuestos ante el propio Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

- Que considera que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solamente otorga a los Consejeros Locales la facultad de proponer ante el pleno, una vez que hayan seleccionado las propuestas a consejeros distritales que reciban las Juntas Ejecutivas, pero que no establece que los consejeros puedan realizar, en lo individual, dichas propuestas.
- Que por lo anterior, el Acuerdo del Consejo Local responsable es violatorio del principio de imparcialidad, ya que con su determinación merma el derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de Consejeros Distritales, y que por ello tampoco fueron respetados los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza, ya que no se puede ser juez y parte en la designación de los integrantes de los Consejos Distritales, por lo que solicita se revoque el Acuerdo impugnado.

En cuanto al promovido por el C. José Fernando Palomares Mendoza refiere:

- Que el punto 3.3 del Acuerdo impugnado transgrede los principios de independencia, certeza e imparcialidad, ya que el hecho de que los Consejeros integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca hagan propuestas de personas para ocupar los cargos de Consejeros Distritales los coloca en una situación de ventaja sobre los demás aspirantes porque los Consejeros Locales defenderán sus propuestas en cada una de las etapas de la convocatoria, por lo que de igual manera vulnera el principio de ciudadanización en la integración de los Consejos Distritales, por lo que es inequitativa y viola los derechos de competir del apelante.
- Que los Consejos Locales no cuentan con facultades para hacer propuestas para seleccionar Consejeros Distritales en la etapa de elaboración de las listas preliminares, ya que dicha facultad se refiere a la etapa final de decisión en la selección de candidatos, y no como pretenden los Consejeros Locales; además de que carece de fundamentación y motivación.

7. Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano inconforme, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar sí como lo refieren los actores, el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

estado de Oaxaca atenta contra los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, así como a una falta de fundamentación y motivación, o bien, sí como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales:

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

De los anteriores ordenamientos legales, se puede establecer que la legislación mexicana, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismos que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición, y el periodo en el cual inician sus sesiones.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

...”

Una vez reseñado el marco normativo, esta resolutora advierte que los motivos de inconformidad de los recurrentes son inoperantes por una parte e infundados por la otra, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

La inoperancia radica en que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que el Acuerdo reclamado impide la participación de los ciudadanos en la preparación de las elecciones, mediante la libre emisión del sufragio pasivo para formar parte de la función Constitucional de organizar las elecciones, siendo esa a través de su participación como consejeros distritales del Instituto Federal Electoral. Al respecto, la parte actora manifiesta literalmente: *“Pues estarían en evidente desventaja y sin igualdad de circunstancias ante las propuestas que los mismos integrantes del consejo local hagan. Pues al tener los integrantes del consejo local la facultad de inscribir a los aspirantes en las listas que integrara las Juntas Ejecutivas y ser al mismo tiempo el órgano facultado para seleccionar de entre los aspirantes para hacer las propuestas al pleno del consejo, es más que evidente que sería un procedimiento viciado de origen y dejaría en desventaja a los demás aspirantes.”*

Lo equivocado de su apreciación radica en que, no existe tal “facultad de inscribir”, en el Acuerdo controvertido, en los términos señalados por los inconformes.

En efecto, en el Proyecto de Acuerdo sometido a la potestad de la autoridad responsable, mismo que se encuentra agregado a los autos del expediente en que se actúa, se asentaba:

“... ”

3.3 Los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca.

...”

No obstante, en la propia sesión del Consejo Local se modificó la redacción del citado precepto y se eliminó la referencia descrita, para quedar solamente la mención de que también integrarán la lista *los ciudadanos propuestos por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, se acredita con lo establecido en el acta de la sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2011 celebrada por el Consejo Local responsable, la cual se encuentra agregada en los autos del expediente que nos ocupa, y que a la letra señala:

“... ”

Consejero Presidente: *‘Gracias señor representante; alguien más en tercera ronda, el tema ha sido suficientemente discutido. Denos cuenta Señor Secretario de las propuestas hechas por los señores representantes de los partidos y por los consejeros electorales y que someteremos a la consideración de este Consejo’-----*

Secretario del Consejo: *‘La propuesta a ser sometida sería en dos vertientes, si están de acuerdo en un principio presentaríamos el proyecto tal como fue circulado con la modificación de que no sea un solo periódico, sino que sean dos, señalado en el punto segundo punto uno del Proyecto de Acuerdo, y en otro momento si no es aprobada esa propuesta, entonces someteríamos una segunda propuesta en el sentido que han planteado los partidos políticos con el retiro del apartado tres punto tres, ¿están de acuerdo, está claro todo? Señor Presidente’. -----*

Consejero Presidente: *‘Un momento por favor señor Secretario, el señor Consejero Electoral Licenciado Juan José Jiménez Pacheco, desea aclarar un punto; adelante por favor consejero’. ---*

Consejero Electoral, Licenciado Juan José Jiménez Pacheco: *‘A ver, yo nada más haría el planteamiento de la siguiente forma, que cuando se someta a votación el punto tres punto tres, es una que se apruebe o dos que se omita el punto tres punto tres, y una segunda propuesta es que se sustituya el término ‘inscritos’ por el término ‘propuestas’ para que vaya conforme a lo que dice el COFIPE’. -----*

Consejero Presidente: *‘Gracias señor Consejero. Señor Secretario proceda al desahogo de la votación en los términos ya considerados.’ ---*

Secretario del Consejo: *‘Gracias señor Presidente; para efectos de una mayor claridad hagamos una votación general del Acuerdo y luego una votación particular del apartado tres punto tres, ¿están de acuerdo?, el voto particular sería del punto tres punto tres; quiero nada más señalar que en el Acuerdo general sería con la modificación de que no fuera un solo periódico, sino que fueran dos periódicos. Señoras y señores consejeros, quienes aprueben el Proyecto de Acuerdo en lo general en donde se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **Se aprueba por unanimidad** Consejero Presidente (**anexo 1**). -----

Ahora en lo específico, en lo particular, señoras y señores consejeros quienes aprueben excluir del citado Acuerdo el punto tres punto tres, ya referenciado quienes estén por retirarlo de dicho proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano, ninguno; ¿por la negativa?, **se desecha la propuesta por siete votos en contra** de excluir del Acuerdo respectivo el punto tres punto tres. **Enseguida, en otro punto específico en el mismo punto tres punto tres ya incluido en el Proyecto de Acuerdo, se somete a la consideración de las señoras y señores consejeros la modificación para que en lugar de la palabra ‘inscritos’ se redacte en el sentido siguiente: ‘de que los ciudadanos ‘propuestos’ por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Oaxaca’, quienes estén por la afirmativa de realizar esta modificación sírvanse manifestarlo levantando la mano.** Se aprueba por **unanimidad** Consejero Presidente’. -----

Entonces queda el Proyecto de Acuerdo con dos modificaciones, una de que se incluya la publicación del Acuerdo en dos periódicos en lugar de uno y **en el punto tres punto tres referido se modifica la palabra ‘inscritos’ por la de ‘propuestos’.** Es todo señor Presidente’. -----

Consejero Presidente: ‘Gracias señor Secretario, continúe con el siguiente asunto del orden del día’. -----

Secretario del Consejo: ‘Señor Presidente, ha sido agotado el orden del día.’ -----

Consejero Presidente: ‘Señoras y señores Consejeros y representantes de los partidos políticos, no habiendo otro asunto que tratar, agradezco a ustedes su presencia y siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos de este día, se da por concluida la sesión. Muchas gracias’. -----

De la transcripción en cuestión, puede apreciarse que el Consejo Local responsable no contempló finalmente, en el Acuerdo impugnado, referenciación alguna al término “**inscribir**” como lo aduce el inconforme, por el contrario, en él se insertó el término “propuestos”, el cual en concepto de esta resolutoria es atendible con base en la facultad que les confieren al Presidente del Consejo y Consejeros Electorales del Consejo Local el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto no existe violación a la normatividad electoral, dado que se está haciendo patente el ejercicio de una facultad establecida a favor de éstos funcionarios electorales locales, caso contrario sería nugatoria la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

En ese tenor, esta resolutora estima que esa referencia no es conculcatoria de alguna disposición legal, porque como se ha evidenciado el Acuerdo definitivo del Consejo Local responsable no fue aprobado en los términos que indican los actores.

No obstante, esta autoridad examinará el resto de los motivos de disenso, pese a que derivan de la interpretación que le da a esa parte del Acuerdo impugnado.

Así, se destaca que el resto de los motivos de inconformidad planteados son infundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local en el estado de Oaxaca en el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la referida entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 no atenta contra los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, como lo aducen los recurrentes, al señalar que se impide la participación de los ciudadanos en la preparación de las elecciones por haber establecido la facultad del Consejo Local de inscribir a los aspirantes en las listas que integrarán las Juntas Ejecutivas y ser simultáneamente el órgano que seleccionará a quienes serán propuestos.

Lo anterior es así, en razón de que el Consejo Local en el estado de Oaxaca emite un acto que se encuentra apegado al principio de legalidad, pues observa cabalmente lo mandatado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, lo previsto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), que a la letra reza:

“Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

c) ***Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;***

...”

Del precepto en cita, se desprende que el Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, sustenta su determinación en el numeral referido, al haber establecido un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el precepto en cita.

En este sentido, el referido Consejo Local determinó el procedimiento en cuestión, con la finalidad de atender cabalmente su atribución, tal y como puede desprenderse del Punto Segundo del Acuerdo controvertido, que en la parte que interesa señala:

“...

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el país y de su publicación en dos diarios de distribución estatal (anexo 1). Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales deberán asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas de cada entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas del Instituto en el estado de Oaxaca, recibirán las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

3.3 Los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca.

...”

De lo transcrito se colige, que el órgano responsable estableció de manera pormenorizada el procedimiento de selección para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, referenciando, entre otras, la facultad conferida a los Consejeros Electorales y Consejero Presidente del Consejo Local para proponer ciudadanos que habrán de integrar las listas preliminares.

Asimismo, se advierte que independientemente del ejercicio de la atribución consignada al mencionado órgano colegiado señalado como responsable, en el Acuerdo recurrido, se estableció que las **listas preliminares se integrarán** también por las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar, y por aquellos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

regional, distrital o local, tal y como se establece en los numerales 3.1 y 3.2 del Acuerdo impugnado.

En este sentido, en concepto de esta resolutoria el Acuerdo controvertido no limita la integración de listas preliminares exclusivamente a las propuestas que puedan realizar los consejeros electorales del Consejo responsable, por el contrario, posibilita que tanto los ciudadanos por su propio derecho, como otras organizaciones también las realicen.

En esta tesitura, de la lectura minuciosa del Acuerdo combatido, en particular de su punto SEGUNDO, se advierte que la sola posibilidad de que los Consejeros Electorales realicen propuestas de ciudadanos no les genera a éstos ventaja alguna sobre los que comparecen al procedimiento por otra vía, en tanto que del propio procedimiento descrito en el numeral que antecede se puede advertir que el trámite que se les da a las solicitudes recibidas es la misma para todos los aspirantes sin que se evidencie ninguna distinción según su procedencia.

Por otra parte, también se estima que deviene en infundada la alegación de los inconformes, consistente en que el Acuerdo impugnado es violatorio del principio de imparcialidad, pues merma el derecho de los ciudadanos de acceder a los cargos de Consejeros Distritales, en virtud de que el órgano responsable no puede ser juez y parte en la designación de los integrantes de los Consejos Distritales.

En primer término, es pertinente señalar que tal y como se ha manifestado en el presente considerando, el Consejo Local en el estado de Oaxaca estableció tres vías para la integración de las listas preliminares de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, entre las que se encuentra, la posibilidad de propuesta de los Consejeros Electorales, lo cual es acorde con la facultad conferida al Consejo Local responsable en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, como se ha señalado en párrafos precedentes.

En este sentido, la posibilidad de establecer propuestas por parte de los Consejeros Electorales y al propio Consejero Presidente deviene de una atribución legal.

Así, es importante destacar que el hecho de que cuenten con la citada atribución legal, ello no quiere decir que puedan desconocer a los demás aspirantes, pues como consta en los puntos 8 a 14 del numeral segundo del Acuerdo controvertido, una vez que se integran las listas de candidatos, se deberán realizar una serie de actuaciones tendentes a revisar el cumplimiento de los requisitos y el análisis de las solicitudes, por ende, no se aprecia que el acto de la designación pueda ser un

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

acto unilateral y arbitrario y por tanto, no se verifica violación al principio de imparcialidad como lo manifiestan los impetrantes.

Además, la propia integración de los Consejos Locales se encuentra prevista en la ley para actuar como órganos colegiados y es responsabilidad de éstos que la designación de los Consejeros se realice apegada a los principios rectores de la función electoral y que se encuentran consagrados en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, se considera que la inconformidad de los recurrentes se sustenta en una especulación de un acto futuro de realización incierta dado que, al momento de emitir el Acuerdo impugnado, no existe la certeza de que los consejeros integrantes del Consejo Local responsable hubieran o vayan a formular propuestas, y de hacerlo no necesariamente las propuestas que eventualmente puedan realizar los Consejeros Electorales Locales representa que esas sean las que van a ser aprobadas, por ende, no se evidencia afectación alguna.

En esta tesitura, no es óbice a lo antes razonado que las pruebas ofrecidas por el partido actor y que se hacen consistir en las copias certificadas del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015; del acta de sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, así como la versión estenográfica, de fecha 25 de octubre del 2011, y en la que señala consta que en la discusión respecto a la aprobación del Acuerdo impugnado hizo del conocimiento sobre la irregularidad cometida por la responsable, toda vez estos documentos ya han sido analizados por esta resolutoria y de ellos sólo demuestran la emisión del acto reclamado, sin que se demuestre conculcación alguna a los principios que señalan los inconformes.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en fecha 25 de octubre de 2011; por lo anterior se:

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-001/2011 Y RSG-003/2011
ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*; emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el veinticinco de octubre de dos mil once.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**